



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 64.780 de 10.08.2007
R-375 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 487

Reclamo N° 44 de 18.01.2007,
de la Aduana Metropolitana.
Cargo N° 262, de 14.12.2006.
DIN N° 1410035379-5 de
07.09.2006
Resolución de Primera Instancia
N°386 de 27.06.2007.

Fecha Notificación: 06.07.2007

VALPARAISO, 07 SET. 2007

VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio N° 1.012, de 08.08.2007, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 262, de 14.12.2006, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a switches de seguridad de red, modulares de múltiples capas, solicitados bajo los ítemes 8471.8090 y 8473.3090, solicitados a despacho en la declaración de ingreso.

Que, las mercancías corresponden a aparatos que permiten determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, ya que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o proceamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y sus partes, cuya clasificación procede por la posición 8517.9090 del arancel Aduanero, por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1.-Confirmase el Fallo de Primera Instancia solo en cuanto a la procedencia de la formulación del Cargo N° 262 de 14.12.2006 y Denuncia N° 79039 de 13.09.2006.

2.-Clasifíquense las mercancías amparadas en la Declaración de Ingreso N° 1410035379-3, de 07.09.2006, como sigue:

Ítem 1: conmutador ME-C3750-24 TE-M=Pda. Arancelaria 8517.5090

Fuentes de alimentación: 8517.9090 PWR-ME3750-DC y PWR-ME3750-DC-R.

Ítemes n°s 2 a 5: Pda. Arancelaria 8517.9090.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario



RECLAMO DE AFORO N° 044 / 18.01.2007

SANTIAGO, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Humberto Escobar Rosende, en representación de los Sres. ADEXUS S.A., R.U.T. N°96.580.060-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 262, de 14.12.2006 formulada a la Declaración de Ingreso N°1410035379-3, de fecha 07.09.2006, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que consta, a fojas 3 y 4, que el Despachador declaró en la citada DIN, 31 bultos con 248,00 KB P.V., conteniendo catalizadores de datos y tarjetas electrónicas montadas, marca Cisco, como partes y piezas para computador, clasificados en las Partidas 8471.8090 y 8473.3090 del Arancel Aduanero, con 0% Advalorem, por aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 2.- Que el recurrente, a fojas 29 y siguientes, señala que la DIN se confeccionó con aplicación del TLCCHC-C07, por tratarse de mercancías de uso computacional, según descripción entregada por su cliente y los documentos de base, y que al momento del aforo físico la fiscalizadora determinó que la mercancía corresponde a aparatos de telegrafía, clasificados en la Partida 8525.1019, no debiendo aplicar dicho Tratado;
- 3.- Que el Despachador indica que mediante carta explicativa de su cliente, a fojas 25 y siguientes, la Factura N°12454455 del 31.08.2006 que ampara 13 unidades de conmutador de red de datos ethernet con 24 puerto 10/100 con sus respectivos accesorios, originarios de Tailandia por un monto de US\$41.548,00, le procede el pago de derechos, sin embargo también indica que las mercancías amparadas por Facturas N°s. 12433597/28.08.2006, 12438134/29.08.2006 y 12433594/28.08.2006, proveedor Cisco Systems Inc., de U.S.A., por un valor total de US\$127.650,00, las cuales son exclusivamente para uso computacional, debiéndose aplicar el TLCCH-C Anexo C-07, por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, y emitir un nuevo cargo por el monto efectivamente adeudado;
- 5.- Que la Fiscalizadora Sra. Sonia Vásquez Coronado, en su Informe N°19, de fecha 09.01.2007, a fojas 33, señala que en aforo físico se detectó que los productos corresponden a catalizadores Cisco y sus partes, de origen Thaiandes, como son: switches de seguridad de red, modulares de múltiples capas que dan seguridad WANs y LANS, los que tienen capacidad de seguridad a un rango amplio de servicios IP en toda la red, adiciona rápidamente capacidades integradas y amplía la infraestructura de red existente, soportando diferentes configuraciones dentro de un solo chasis, para combinar nuevos servicios como Firewal y SSL. Agrega, que existen diversos fallos de clasificación de parte del Servicio de Aduanas, para este

tipo de mercancía, avalado en los descargos efectuados por el Despachador, como por el usuario, no desvirtuando en ningún sentido la clasificación propuesta;

6.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa aPrueba, afojas 34, fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas como catalizadores de datos y tarjetas electrónicas montadas, marca Cisco, son para máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°515, de fecha 27.03.2007, la cual no fue contestada;

7.- Que mediante medida para mejor resolver se requirió al Despachador, acompañar Certificado de Origen U.S.A., para mercancías internadas mediante DIN N°1410035379-3 de 07.09.2006, la que fue notificada por Oficio N°780 del 05.06.2007, y constestada el 20.06.2007, acompañando Certificado solicitado;

X 8.- Que, a fojas 41, se acompaña Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, el cual no da cumplimiento a las instrucciones de llenado impartidas por Oficio Circular N°343, de fecha 29.12.2003, de la Dirección Nacional de Aduanas, Anexo I, Numeral 3, Campo 2, como también, la fecha de emisión del citado certificado, es inconsistente con el período que cubre;

9.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

10.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

11.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videófonos;

12.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

13.- Que el Oficio 455, de fecha 08.09.2006, del Director Nacional de Aduanas, incorpora a contar del 01.01.2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12.2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratificando el criterio del Fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517;

14.- Que mediante Fallos de Segunda Instancia N°s. 407/30.08.2006 y 10/29.01.2007, se dictaminó clasificar a mercancías semejantes a las en controversia, como aparatos de telecomunicación por corriente portadora y sus partes, de la posición 8517.5090 y 8517.9090, actuales 8517.6210 y 8517.7000 del Arancel Aduanero;

15.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE la Denuncia N°79039, de 13.09.2006 y el Cargo N°262, de 14.12.2006, formulados a la Declaración de Ingreso N°1410035379-3, de fecha 07.09.2006, consignada a los Sres. ADEXUS S.A., en el sentido de mantener el régimen arancelario general a las mercancías objeto del cargo.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías amparadas por los items 1, 2 y 3, de la citada DIN, por la posición 8517.6210 y para los items 4 y 5 por la partida 8517.7000 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA
AAL/MGT/RLD

ROP 0960 - 07978



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA